

PARI- 015-2024

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 10 DE MAYO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE MAYO DE 2024 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0875A-73	PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS	VSC 000449	16/04/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	13536	JOSE GABRIEL IPUZ CHALA, ANA JOVA RAMIREZ DE IPUZ, ALBINO IPUZ RAMIREZ, RUBIELA IPUZ RAMIREZ, EDUARDO IPUZ RAMIREZ	VSC 000420	15/04/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 08-05-2024 15:27 PM

Señor (a) (es):

PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000449 del 16 de abril de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0875A-73**, se ha proferido **Resolución VSC No. 000449 del 16 de abril de 2024**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 0875A-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 4 folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 08-05-2024 15:07 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0875A-73



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000449

(16 de abril 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN
No. 0875A-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes”,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 1180-268 del 22 de julio de 2003, se resolvió otorgar al señor **PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.068.731, la Licencia de Exploración No. 0875A-73, para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE, localizado en jurisdicción de los municipios de NILO Y MELGAR, departamentos de Cundinamarca y Tolima, con un área de 7 hectáreas y 3000 metros cuadrados, con una duración de dos (2) años contados desde el 14 de julio de 2004, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Auto No 528 del 23 de agosto de 2006, notificado por estado jurídico No. 034 del 31 de agosto de 2006, se informó que el 14 de julio de 2006 se venció el término de vigencia de la Licencia de Exploración No. 0875A-73, sin que el titular haya solicitado prórroga en los términos establecidos en el Decreto 2655 de 1988 y tampoco han presentado a la fecha el Programa de Trabajos e Inversiones PTI y el Informe Final de Exploración. Por lo anterior se le requiere al titular para que en el término de dos (2) meses allegue el Programa de Trabajos e Inversiones PTI y el Informe Final de Exploración, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2655 de 1988, lo anterior so pena de desistimiento.

A través de Auto No. 704 del 7 de noviembre de 2006, notificado por estado jurídico No. 045 del 16 de noviembre de 2006, se concede un plazo improrrogable de treinta (30) días más, para que dé cumplimiento y allegue la documentación requerida en Auto No. 528 del 23 de agosto de 2006, lo anterior conforme a la solicitud realizada por el titular el 27 de octubre de 2006.

El 27 de noviembre de 2006, el titular presentó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones PTI.

Con Concepto Técnico No. 245 del 20 de agosto de 2009, se consideró que no es viable aprobar el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, recomendando complementar su información, lo anterior fue acogido en Auto No. 005 del 14 de enero de 2010, otorgando el término de treinta (30) días para llegar el complemento.

A través de Informe de Visita No. 264 del 14 de agosto de 2019, realizada al área del título No. 0857A-73 el 05 de agosto de 2019, se observó:

“En los puntos georreferenciados no se evidenció personal minero o maquinaria y/o equipos para el desarrollo de la misma actividad...”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0875A-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante el Concepto Técnico PAR-I No. 338 del 11 de julio de 2023, se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

La licencia de exploración No. 0875A-73 se encuentra vencida desde el 14 de julio de 2006.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular, de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa en Auto PAR I No. 661 del 24 de agosto de 2016, donde se requirió la presentación del FBM Anual de 2004, semestral y anual 2005 y semestral 2006.

Se recomienda a jurídica PRONUNCIAMIENTO respecto a la omisión reiterada y continua por parte del Titular de La Licencia de Exploración 0875A – 73 , de allegar el Informe final de exploración y el programa de trabajos e inversiones -PTI requerido mediante Auto No. 528 del 23 de agosto de 2006, Auto 704 del 7 de noviembre de 2006, Auto GTRI – 005 del 14 de enero de 2010, Auto PAR I No. 912 del 8 de noviembre de 2021, (Notificado por estado jurídico 73 del 9/11/2021), Auto PAR I No 366 de 19 de abril de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 021 de fecha 20 de abril de 2022).

La inactividad dentro del área de La Licencia de Exploración 0875 A – 73, será verificada en la próxima visita de fiscalización que se realice al título.

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Exploración No. 0875A-73 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"*

Revisado a la fecha el expediente No. 0875A-73, se pudo establecer que el titular señor **PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS** no hizo uso del derecho a explotar consagrado en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 y que se encuentra vencida la licencia de exploración desde el 14 de julio del 2006.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración **No. 0875A-73** se evidencia que, mediante Resolución No. 1180-268 del 22 de julio de 2003, se resolvió otorgar al señor **PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.068.731, la Licencia de Exploración No. 0875A-73, para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE, localizado en jurisdicción de los municipios de NILO Y MELGAR, departamentos de Cundinamarca y Tolima, con un área de 7 hectáreas y 3000 metros cuadrados, con una duración de dos (2) años contados desde el 14 de julio de 2004, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

"Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar: Al vencimiento de la Licencia de Exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Aunando a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para las licencias de exploración, la normatividad minera estableció un plazo determinado, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley. **Teniendo en cuenta que, para esta clase de trámite, el legislador no contempló la prórroga, el plazo legal conserva su vigor y efecto.**

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración **No. 0875A-73**, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y máxime cuando no se observa que el título en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0875A-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comento contenga Programa de Trabajos e Inversiones PTI e Informe Final de Exploración aprobado para que obre el cambio de modalidad.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Exploración **No. 0875A-73**, teniendo en cuenta que la vigencia del título minero en referencia expiró el 14 de julio de 2006, y, tal como se concluye en el concepto técnico PAR-I No. 338 del 11 de julio de 2023 acogido en Auto PAR-I No. 0394 del 25 de julio de 2023, notificado por estado jurídico No. 59 del 26 de julio de 2023 2023, el cual hace parte integral del expediente, se declararán y requerirán las obligaciones adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración **No. 0875A-73**, otorgada al señor **PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.068.731, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. 0875A-73, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-Cortolima- y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a las Alcaldías de los Municipios de Melgar y Nilo, Departamentos de Tolima y Cundinamarca.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia de Exploración No 0875A-73. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.068.731, en su condición de titular de la Licencia de Exploración **No. 0875A-73**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó Claudia Medina -Abogada PAR-
Vo. Bo.: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado-PAR Ibagué
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Ibagué, 08-05-2024 10:48 AM

Señor (a) (es):

JOSE GABRIEL IPUZ CHALA
ANA JOVA RAMIREZ DE IPUZ
ALBINO IPUZ RAMIREZ
RUBIELA IPUZ RAMIREZ
EDUARDO IPUZ RAMIREZ

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000420 del 15 de abril de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 13536, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000420 del 15 de abril de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION VSC No. 000582 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 13536"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 6 Folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 08-05-2024 09:50 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 13536

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000420

(15 de abril 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000582 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 13536 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de Resolución No.600198 del 11 de febrero de 1994, el Ministerio de Minas y Energía otorgó la Licencia de Explotación No. 13536 a lo señores GABRIEL OPUZ CHALA, ANA JOVA RAMIREZ DE IPUZ, ALBINO IPUZ RAMIREZ, MARLENY IPUZ RAMIREZ, RUBIELA IPUZ RAMIREZ Y EDUARDO IPUZ RAMIREZ, para la explotación de un yacimiento de Calcareos, en jurisdicción del Municipio de Palermo, Departamento del Huila, en un área de 4,3.900 hectareas, por el termino de diez (10) años contados desde el 19 de abril de 1994 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

En Concepto Técnico No. 267 del 28/10/2005 se aprobó la actualización al Programa de Trabajos e Inversiones PTI.

Con Resolución GTR-I No. 017 del 21 de septiembre de 2006, se PRORROGÓ la vigencia de la Licencia de Explotación No. 13536, por diez (10) años mas, contados desde el 18/04/2004 hasta el 18/04/2014. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2006.

En Resolución VSC No. 000582 del 06/10/2020, específicamente en su artículo segundo se decidió:

“... ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la licencia de explotación No.13536, otorgada por la Dirección Nacional del Ministerio de Minas y Energía a los señores **GABRIEL IPUZ CHALA identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.604.538**, **ANA JOVA RAMIREZ DE IPUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.533.477**; **ALBINO IPUZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.133.768; **MARLENY IPUZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **36.171.849**, **RUBIELA IPUZ RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.869. 816** y **EDUARDO IPUZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.123.101**, la cual fue inscrita en el Catastro Minero Colombiano el día 20 de diciembre de 2006. Lo anterior por vencimiento del plazo previsto para su ejecución(...)**”

Se acredita que los titulares mineros se notificaron personalmente de la Resolución VSC No. 000582 del 06 de octubre de 2020 el día 29 de octubre de 2020.

El 04 de noviembre de 2020, mediante radicado N° 20201000839872, el titular solicitó de solicitud Derecho de preferencia y adjunto el Programa de Trabajos y Obras PTO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000582 DEL 06 DE OCTUBRE de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 13536"

Que mediante el radicado ANM No. 20201000859952 del 13 de noviembre de 2020, los titulares mineros presentaron recurso de reposición contra Resolución VSC No. 000582 del 06 de octubre de 2020.

Mediante Resolución VSC No. 000663 del 18 de junio de 2021 se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR desistida la solicitud de derecho de preferencia presentada bajo el radicado ANM No. 20201000859952 del 13 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO REPONER la Resolución VSC No. 000582 del 06 de octubre de 2020, mediante la cual se declara la terminación de la Licencia de Explotación No. 13536 por vencimiento del plazo dispuesto para su ejecución y se NIEGA la solicitud de derecho de preferencia presentada con el Radicado ANM No. 20179030278812.

Parágrafo.- Contra el presente artículo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La resolución anterior se notificó mediante por aviso No. 20219010434991 del 06/08/2021 recibido el aviso el día 11/08/2021 según la constancia de la empresa de correo 472.

A través de Resolución VSC No. 001040 del 28 de octubre de 2021, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER el Artículo Primero de la Resolución VSC No. 000663 del 18 de junio de 2021, dentro del título No. 13536, en sentido de revocar el mismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en este sentido continuar con el derecho de preferencia dentro del título No. 13536."

Que de acuerdo con los antecedentes se hace necesario, mediante el presente acto administrativo revisar los fundamentos que motivaron la terminación de la Licencia de Explotación No. 13536, a través de la Resolución VSC No. 000582 del 06 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, procede a realizar el estudio del expediente de la Licencia de Explotación No. 13536.

La Vicepresidencia de Seguimineto, Control y Seguridad Minera expidió la Resolución VSC No. 000582 del 06 de octubre de 2020, por medio de la cual en su Artículo Segundo se dispuso:

*"ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la licencia de explotación No.13536, otorgada por la Dirección Nacional del Ministerio de Minas y Energía a los señores **GABRIEL IPUZ CHALA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.604.538**, **ANA JOVA RAMIREZ DE IPUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.533.477**; **ALBINO IPUZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.133.768; **MARLENY IPUZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **36.171.849**, **RUBIELA IPUZ RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.869. 816** y **EDUARDO IPUZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.123.101**, la cual fue inscrita en el Catastro Minero Colombiano el día 20 de diciembre de 2006. Lo anterior por vencimiento del plazo previsto para su ejecución(...)"*

Por lo anterior, la Autoridad Minera entrara a verificar si el procedimiento adelantado por la administración se ajusta a lo prescrito en la norma, la cual para el caso en concreto serán los Artículos 93, 94, 95, 97 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto sí llegará a ser procedente su estudio y correlativo pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Al Respecto de la revocatoria directa la ley 1437 de 2011 establece:

"(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000582 DEL 06 DE OCTUBRE de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 13536"

ARTÍCULO 93. "CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.**

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, **cundo un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) **Negrilla fuera del texto.**

En este punto se hace necesario revisar la fundamentación que motivó la expedición de Resolución VSC No. 000582 del 06 de octubre de 2020, referente a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 13536.

En el acto administrativo en mención (Resolución VSC No. 000582 del 06/10/2020) se fundamenta la declaración de la terminación del título No. 13536 así:

"...Previo evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 13536, así como del sistema de gestión documental y de acuerdo con las conclusiones del **Concepto Técnico Par Ibagué No. 458 del 08 de mayo de 2020** y el **Concepto Técnico No. 680 del 14 de julio de 2020**, se determinó que la licencia de explotación cumplió el plazo de ejecución previsto en la **RESOLUCIÓN No. GTR IBAGUÉ 017 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006**. Asimismo, los titulares mineros no presentaron prórroga de la licencia de explotación para efectos de extender su vigencia....

.....Por otra parte, los titulares mineros no presentaron escrito solicitando prórroga dentro del término de vigencia de la licencia. Para el efecto, el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 dispone lo siguiente:

Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. **Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.**

Revisados los antecedentes del expediente administrativo, no fue presentada prórroga alguna dentro del término previsto en la norma, es decir, con una antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial.

En consecuencia, y verificados los antecedentes administrativos de la licencia de explotación No. 13536 se declarará su terminación..."

Conforme a lo anterior, y una vez revisado el expediente No. 13536 se evidenció que a través de Resolución GTR-I No. 017 del 21 de septiembre de 2006, se PRORROGÓ la vigencia de la Licencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000582 DEL 06 DE OCTUBRE de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 13536"

Explotacion No. 13536, por diez (10) años mas, contados desde el 18/04/2004 hasta el 18/04/2014. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2006.

Este hecho difiere totalmente de la motivación que dio lugar a la declaratoria de terminación dada en Resolución VSC No. 000582 del 06 de octubre de 2020, con la realidad del expediente, que, en consecuencia, encontrándose probada la causal enunciada en el numeral 1 del Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, conforme a las consideraciones ya realizadas, se procederá a revocar **la Resolución VSC No. 000582 de fecha 06 de octubre de 2021**, en concordancia con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-742 de 1999:

"(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona". Subrayado fuera de texto.

Que estando dadas las condiciones jurídicas establecidas en los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la revocatoria del acto administrativo, particular y concreto, contenido en **la Resolución VSC No. 000582 de fecha 06 de octubre de 2020**.

Por otro lado, se entrara a evaluar tenicamente y jurídicamente la solicitud radicada el 04 de noviembre de 2020, mediante radicado N° 20201000839872, de solicitud Derecho de preferencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución VSC No. 000582 del 06 de octubre de 2020 expedida dentro de la Licencia de Explotacion No. 13536, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE el Auto PAR-I No. 442 del 13 de abril de 2021 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo, referente a:

*"INFORMAR a los titulares mineros que el Derecho de Preferencia incoado mediante el radicado ANM No. 20201000839872 y su complemento mediante radicado ANM No. 20211001012342 del 10 de febrero de 2021 será objeto de desistimiento por parte de la autoridad minera. **No obstante, la respectiva solicitud podrá ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales**"*

ARTÍCULO TERCERO. – INFORMAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 13536, que se procederá con la evalaución tecnica y jurídica de la solicitud de derecho de preferencia radicada con No. 20201000839872 del 04 de noviembre de 2020 y su complemento mediante radicado ANM No. 20211001012342 del 10 de febrero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GABRIEL IPUZ CHALA, ANA JOVA RAMIREZ DE IPUZ, ALBINO IPUZ RAMIREZ, MARLENY IPUZ RAMIREZ, RUBIELA IPUZ RAMIREZ Y EDUARDO IPUZ RAMIREZ, y/o a quien haga sus veces, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 13536; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000582 DEL 06 DE OCTUBRE de 2020,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 13536"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado-PAR Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtró: Mónica Modesto, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

